



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

Correo Institucional: j01prfamsql@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Exoneración de cuota alimentaria

Dte: Libardo Alberto Rodriguez

Dda: Edwan Daniel Rodriguez Cruz

Rad. 196983184001-2021-00059-00

1. ANTECEDENTES

El señor **LIBARDO ALBERTO RODRIGUEZ** actuando en nombre propio presenta demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **EDWAN DANIEL RODRIGUEZ CRUZ**, su hijo.

1.1. Problema Jurídico.

Debe el despacho determinar si la demanda presentada por el señor **LIBARDO ALBERTO RODRIGUEZ**, amerita ser admitida cuando no se ejerce el derecho de postulación y no se cumplió con el requisito de procedibilidad; además determinar si cumple o no los requisitos formales del Decreto 806 de 2020, en el art. 6°.

CONSIDERACIONES

Señala el art. 73 del C.G.P., que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa.

El art. 25 del Decreto 196 de 1971, señala que. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

Las excepciones las contiene el Capítulo 2º del citado Decreto, art. 28:

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

El art. 29 ibidem, dice:

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.

De la normativa en precedencia, se concluye, que en casos como los de exoneración de alimentos para mayores de edad, debe actuar el interesado por medio de abogado legalmente inscrito, pues dicho asunto no está consagrado en las excepciones que el Decreto 196 de 1971, prevé. Aunado a esto, consideramos que los asuntos de alimentos para mayores de edad, son de conocimiento del juez de familia o promiscuo de familia por la naturaleza de ellos, más no por la cuantía.

50

Según el párrafo 2º del art. 397 del CGP, en los procesos de alimentos a favor de menores, están legitimados para promoverlos sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y Defensor de Familia; de esta norma deducimos que los alimentos para menores de edad pueden **ser promovidos con o sin abogado**, precisamente por la condición del menor accionante, sujeto de derechos cuyo interés es superior y prevalente (Art. 44 de la Constitución de 1991), pero las demandas de alimentos promovidas por mayores de edad, deben ser presentadas por medio de abogado legalmente inscrito.

Por otra parte, si bien el numeral 6) del art. 397, señala que las peticiones de incremento, disminución y exoneración se deben tramitar ante el juez que los fijó y en el mismo expediente, no dice la norma que se exime al demandante de intentar la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, art. 35, modificado por la Ley 1395 de 2010, pues es esta ley la que expresa los casos excepcionales que permiten al demandante acudir directamente a la justicia sin agotar este requisito, y, el caso que ocupa nuestra atención no se encuentra en las excepciones contempladas.

También debe indicarse que se incumple con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, art. Art. 6º, pues no se acredita que la demanda se haya remitido de forma simultánea con la presentación ante la justicia al canal digital del demandado o en su defecto a su dirección física.

Amén de lo anterior, la demanda se inadmitirá la demanda como lo ordena el art. 90 del CGP, para que sea subsanada en cinco (5) días, so pena de rechazo.

Basta lo anterior, para que el juzgado, **RESUELVE.**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** presentada por **LIBARDO ALBERTO RODRIGUEZ** en contra de **EDWAN DANIEL RODRIGUEZ CRUZ**, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO. SUBSANAR la demanda en cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el plazo anterior, vuelva el expediente a despacho para lo pertinente.

CUARTO. Notificar por estado electrónico este auto y remitirla al correo electrónico de quien demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



| | |
|---------------------------------------|--|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA | |
| SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA | |
| NOTIFICACION POR ESTADO No. | 051- E |
| HOY | 26 MAYO 2021 |
| SECRETARIO(A) | ABOGADO MANUEL ALEJANDRO OROZCO MEJIA |
| FIRMA: |  |